



¿Tiene derechos fundamentales el Estado?

Por Alfonso Buteler

En esta oportunidad queremos plantear el interrogante acerca de si el Estado puede ser titular de derechos o garantías constitucionales. El motivo del cuestionamiento es que en principio las garantías, libertades y derechos son para los particulares¹ y no para la administración pública que es su destinataria y que se encuentra en una posición más elevada², dotada de prerrogativas. Ello con el propósito de alcanzar el bien común y para asegurar la dignidad de la persona humana³.

Por la negativa se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Federal alemán en reiteradas oportunidades⁴, aunque sí ha reconocido al Estado el derecho a la tutela judicial y a ser oído⁵ o la libertad de Radiodifusión⁶.

El Tribunal Constitucional Español, en cambio, ha admitido la titularidad de derechos fundamentales por parte de la administración pública. Así, al dictar la sentencia N° 64 del 12/04/1988 señaló que "diferentes circunstancias pueden determinar que sean titulares de derechos fundamentales no solo los individuos aisladamente considerados, sino también los grupos y organizaciones en que éstos se integran, incluyendo a las personas jurídicas, tanto las de Derecho privado como las de derecho público". Más recientemente, mediante la

¹ Cfr. RIVAS, Adolfo A., "Perspectivas del amparo después del reforma constitucional", en Revista de Derecho Procesal N° 4, Amparo. habeas data, Habeas Corpus-I, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2000, pag. 47.

² MAYER, Tomo I, pag. 141 citado en SARRIA, Félix, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Ediciones Alesandri, 1961, Edición revisada y aumentada, pag. 55.

³ Cfr. CORVALAN, Juan G., "Transformaciones del "Régimen de derecho administrativo": a propósito del régimen exorbitante y de las prerrogativas de la administración pública", Revista de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, 2012, n° 79, pag. 185; JUSTO, Juan Bautista, "El doble conforme en el procedimiento disciplinario", Revista de Derecho Público, 2012-I, Empleo Público-I, Rubinzal Culzoni, pag. 153 y ss.

⁴ Cfr. DIAZ LEMA, José Manuel, "¿Tienen derechos fundamentales las personas jurídico-públicas?", Revista de Administración Pública española, N° 120, 1989, pag. 79 y ss.

⁵ Cfr. LOPEZ-JURADO, Escribano F., "La doctrina del Tribunal Constitucional Federal alemán sobre los derechos fundamentales de las personas jurídico-públicas: su influencia sobre nuestra jurisprudencia constitucional", Revista de Administración Pública española, N° 125, 1991, pag. 562.

⁶ En una sentencia dictada con fecha 27/07 de 1971 se reconoció la legitimación de una emisora pública de radio y televisión para la defensa de su derecho fundamental de radiodifusión.

sentencia N° 175 del 26/07/2001 expresó que “el Estado y las demás personas jurídico públicas, son titulares de derechos fundamentales”

Desde la doctrina, la discusión ha girado en torno a si el Estado puede invocar en un pleito su derecho de defensa. A favor del reconocimiento, se han manifestado desde la doctrina Sarría⁷, Luqui⁸ y Sammartino⁹. En el mismo sentido, desde el plano jurisprudencial se pronunció el juez Oyhanarte en su voto en la causa “Peralta” en donde, dicho magistrado señaló que “La Constitución reconoce derechos a las personas, claro, y también, naturalmente, al Estado y sus órganos, con la obvia salvedad de que los de estos últimos, tienen la misma jerarquía que los de los primeros. Así sucede, Vg., con el derecho de defensa: No cabe pensar que quienes instituyeron el régimen de amparo se hallan propuesto que funcione con desconocimiento ni aun con el debilitamiento de la garantía del art. 18 de que goza también, la autoridad demandada”¹⁰.

Para Palacio¹¹ el derecho de defensa que asiste al demandado debe ceder en razonable proporción frente a la ostensible ilegitimidad de la conducta estatal. El citado autor propone el siguiente razonamiento: si para el otorgamiento de una medida cautelar, el ordenamiento, exige como recaudo la mera verosimilitud del derecho¹², no parece irrazonable que, ante la cuasi certeza del derecho involucrado en una pretensión de amparo, se limite, en alguna medida, la extensión de la defensa, como sucede en otros procesos, como lo sumarísimos.

Sobre el punto, según nuestra opinión, si bien coincidimos con aquella doctrina que sostiene que los derechos son solo para los ciudadanos, pensamos que el reconocimiento y el respeto del derecho de defensa en juicio del Estado debe

⁷ SARRIA, F., op. cit., pag. 55 y 56.

⁸ Cfr. LUQUI, Roberto E., “El amparo y el proceso administrativo” en *Derecho Procesal Administrativo*, Homenaje a Jesús González Pérez, Obra Conjunta, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, T. 2, pag. 1499.

⁹ SAMMARTINO, Patricio M.E., “La tutela autosatisfactiva en el derecho administrativo y sus fundamentos constitucionales”, en A.A.V.V., *Amparo, medidas cautelares y otros procesos urgentes en la justicia administrativa*, obra conjunta, Juan Carlos Cassagne (Director), Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007, pag. 464/465.

¹⁰ Fallos, 313:1513, “Peralta”, (1990)

¹¹ PALACIO, Lino E., “La pretensión del amparo en la reforma constitucional de 1994”, L.L., 1995-D, 1237.

¹² Art. 230 inciso 1° del C.P.C.C.N.



ser garantizado, aunque sea, como un medio de protección del interés público comprometido en la ilegitimidad del acto administrativo que se cuestiona.